

Recurso 521/2023
Resolución 570/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BNFIX AMB AUDITORES S.L.P.** contra la resolución de 11 de octubre de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de auditoría de las cuentas anuales de la Universidad de Almería y de las de la Fundación Universidad de Almería, y Fundación UAL-ANECOOP y servicio de auditoría para la justificación de proyectos de investigación, cooperación internacional, subvenciones y otras ayudas concedidas a la Universidad de Almería», (Expte. 944.23), respecto del lote 2, convocado por la Universidad de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de junio de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 139.680,00 euros. Día en que asimismo los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 11 de octubre de 2023 el órgano de contratación adjudica el contrato, respecto del lote 2, a la entidad AUDIEST AUDITORES S.A.P. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 2 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BNFIX AMB AUDITORES S.L.P. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de adjudicación del contrato, respecto del lote 2.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 3 de noviembre de 2023 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el día 8 de noviembre de 2023.



Por último, el mismo día 8 de noviembre de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las formuladas por la entidad ahora adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Almería, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Almería, el 22 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aunque la recurrente no manifiesta expresamente que interpone el recurso contra la adjudicación del lote 2, ello se infiere sin género de dudas del contenido del escrito impugnatorio.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la adjudicación fue dictada el 11 de octubre de 2023, por lo que, aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 2 de noviembre de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 11 de octubre de 2023 del órgano



de contratación, por la que se adjudica el contrato respecto del lote 2 solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se «I. Declare contrario a Derecho, anulando y dejando sin efecto, el acuerdo y resolución de adjudicación aquí impugnado, así como el resto de actos administrativos dictados en cumplimiento del mismo. II. Retrotraiga las actuaciones y el expediente de contratación, para proceder a una nueva adjudicación conforme a pliegos y derecho, y continuando el procedimiento de contratación conforme a lo previsto en el PCAP y la Ley de Contratos del Sector Público, con todo lo demás que sea procedente en Derecho. De tal manera que la Mesa de Contratación acuerde, en consecuencia, elevar ante el Órgano de Contratación la propuesta de adjudicación a favor de la empresa recurrente.».

La recurrente en su escrito de recurso, en síntesis, con cita y reproducción en parte o en su totalidad de los apartados 3 “Información económico – presupuestaria” y 16 “Criterios de adjudicación y baremos de valoración” del anexo V “Características del contrato” del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), así como el artículo 99.6 de la LCSP, afirma que es improcedente la interpretación que hace la mesa y el órgano de contratación del subapartado A.1) del apartado 16 del anexo V del PCAP, respecto de la oferta económica realizada por su empresa para el lote 2.

En este sentido, señala que la oferta económica realizada por su empresa para los lotes 1 y 2 ha sido la más baja, por lo que se le debió haber otorgado la máxima puntuación (49 puntos), circunstancia que sí se produjo respecto del lote 1 pero no del lote 2; de hecho, ninguna empresa licitadora ha obtenido los señalados 49 puntos para el lote 2, a pesar de que la redacción para el lote 2 del citado subapartado A.1) del apartado 16 del anexo V del PCAP y que de conformidad con el apartado segundo del pliego prescripciones técnicas (PPT) y del citado anexo VI del PCAP, las empresas licitadoras presentarán una única oferta global y sin variantes por la totalidad de los servicios que se contratan y para las anualidades que se especifican.

Sobre el particular, indica que por la mesa de contratación se ha realizado una estimación individualizada por cada uno de los trabajos incluidos en el lote (informes de proyectos no europeos/internacionales y convocatorias según importe), sin tener en cuenta ni la oferta económica más baja, ni el importe global ofrecido por su empresa para el lote 2, de tal manera que, a pesar de ser su oferta económica la más beneficiosa para la Administración, no se le ha otorgado la máxima puntuación y además se le ha penalizado respecto de ofertas económicas más elevadas para los trabajos correspondientes a este lote 2.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se afirma en el informe al recurso por parte del órgano de contratación, que respecto a los criterios de adjudicación del pliego, debe significarse que el apartado 16 del anexo V establece que las ofertas económicas del lote 2 pueden ser valoradas hasta 49 puntos -«A.1). Oferta económica: Hasta 49 puntos»-, este subcriterio A1 no establece que la oferta más baja en su totalidad sea valorada con 49 puntos. En este sentido, señala dicho informe que el lote 2 fue aprobado con 6 precios unitarios y no como una suma global como interpreta la recurrente, de tal forma que la puntuación máxima de 49 puntos la hubiera conseguido aquella proposición del lote 2 que ofertase los 6 precios unitarios más bajos, no existiendo de esta manera incongruencia en la definición del criterio. Al respecto, ninguna entidad licitadora consiguió los 49 puntos porque ninguna de ellas presentó una oferta al lote 2 con los seis precios más bajos unitarios.

Por tanto, no es posible, tal y como alega la empresa recurrente, pretender valorar de la misma manera cada uno de los dos lotes, ni tampoco confundir los parámetros establecidos para identificar bajas anormales y el resultado de su aplicación con las puntuaciones obtenidas derivadas de la aplicación de las fórmulas aprobadas.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.



La entidad adjudicataria se opone asimismo a las pretensiones de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento de recurso, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, afirma la adecuación a derecho de la resolución recurrida y por consiguiente la desestimación del recurso interpuesto, dado que a su entender no existen errores por parte de la mesa de contratación en el método de determinación de las puntuaciones.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Dispone el subapartado A.1 «Oferta económica» para el lote 2 contenido en el apartado 16 «Criterios de adjudicación y baremos de valoración» del anexo V «Características del contrato» del PCAP, expresamente lo siguiente:

«A.1). Oferta económica: Hasta 49 puntos.

Para la valoración de las ofertas económicas, se asignarán 49 puntos a la oferta más baja, puntuándose al resto de las ofertas de forma proporcional mediante la siguiente fórmula:

Puntuación de la oferta N = (Importe de la oferta más baja para auditar proyectos no europeos o internacionales/convocatorias de importe hasta 10.000€ x 49/ Importe de la oferta N para auditar proyectos no europeos o internacionales /convocatorias de importe hasta 10.000€) + (Importe de la oferta más baja para auditar proyectos no europeos o internacionales/convocatorias de importe de 10.000,01€ a 20.000 euros x 49/ Importe de la oferta N para auditar proyectos no europeos o internacionales /convocatorias de importe de 10.000,01 a 20.000€) + (Importe de la oferta más baja para auditar proyectos no europeos o internacionales/convocatorias de importe de 20.000,01 a 50.000€ x 49/ Importe de la oferta N para auditar proyectos no europeos o internacionales /convocatorias de importe de 20.000,01 a 50.000€) + (Importe de la oferta más baja para auditar proyectos no europeos o internacionales/convocatorias de importe mayor de 50.000€ x 49/ Importe de la oferta N para auditar proyectos no europeos o internacionales /convocatorias de importe mayor de 50.000€) + (Importe de la oferta más baja para auditar proyectos europeos o internacionales/convocatorias de importe hasta 300.000€ x 49/ Importe de la oferta N para auditar proyectos europeos o internacionales /convocatorias de importe hasta 300.000€) + (Importe de la oferta más baja para auditar proyectos europeos o internacionales/convocatorias de importe mayor de 300.000€ x 49/ Importe de la oferta N para auditar proyectos europeos o internacionales /convocatorias de importe mayor de 300.000€) / 6.».

Pues bien, para poder interpretar correctamente el mencionado criterio, no exento de cierta dificultad, entiende este Tribunal que es necesario conocer en lo que aquí concierne el contenido del lote 2. En este sentido, conforme al apartado 1 del citado anexo V del PCAP el objeto del contrato son los servicios de auditoría de las cuentas anuales de la Universidad de Almería y de las de la Fundación Universidad de Almería, y Fundación UAL-ANECOOP y servicio de auditoría para la justificación de proyectos de investigación, cooperación internacional, subvenciones y otras ayudas concedidas a la Universidad de Almería. En concreto, el objeto del lote 2, según dicho apartado 1 del anexo V del PCAP, sería el servicio de auditoría económica de proyectos competitivos y convocatorias de investigación.

Asimismo, es preciso conocer el contenido de la oferta económica que han de realizar las distintas entidades licitadoras, para lo que es necesario acudir al anexo VII del PCAP, donde se plasma el modelo de proposición económica que han de formular las licitadoras. En él, respecto del lote 2, se exige que en la oferta económica figuren los importes, impuesto sobre el valor añadido (IVA) excluido, el del IVA y el total, para cada una de las siguientes seis unidades:



- 1.1 Proposición económica proyectos no europeos o internacionales/convocatorias de importe hasta 10.000 €.
- 1.2 Proposición económica proyectos no europeos o internacionales/convocatorias de importe de 10.000,01 € a 20.000 €.
- 1.3 Proposición económica proyectos no europeos o internacionales/convocatorias de importe de 20.000,01 € a 50.000 €.
- 1.4 Proposición económica proyectos no europeos o internacionales/convocatorias de importe mayor de 50.000 €.
- 1.5 Proposición económica proyectos europeos o internacionales/convocatorias de importe hasta 300.000 €.
- 1.6 Proposición económica proyectos europeos o internacionales/convocatorias de importe mayor de 300.000 €.

Expuesto lo anterior, el mencionado criterio evaluable mediante la aplicación de fórmulas tiene dos partes claramente diferenciadas. En la primera de ellas se afirma que «Para la valoración de las ofertas, se asignarán 49 puntos a la oferta más baja» y para la segunda parte se indica lo siguiente: «puntuándose al resto de las ofertas de forma proporcional mediante la siguiente fórmula:».

Dicha fórmula matemática consta de una igualdad, figurando en una parte de la misma la letra N, que es la incógnita denominada puntuación de la oferta, y en la otra parte de la igualdad aparecen seis sumandos en los que cada uno de ellos contiene una fracción, reflejándose en cada una de dichas fracciones las seis unidades que han de ser ofertadas en la proposición económica para el lote 2. Dichos sumandos para una mejor comprensión serían los siguientes:

Primer sumando; [(importe de la oferta más baja para auditar proyectos no europeos o internacionales/convocatorias de importe hasta 10.000 euros): -dividido por- (importe de la oferta N para auditar proyectos no europeos o internacionales /convocatorias de importe hasta 10.000 euros)] x -multiplicado por- 49.

Segundo sumando; [(importe de la oferta más baja para auditar proyectos no europeos o internacionales/convocatorias de importe de 10.000,01 euros a 20.000 euros): -dividido por- (importe de la oferta N para auditar proyectos no europeos o internacionales /convocatorias de importe de 10.000,01 euros a 20.000 euros)] x -multiplicado por- 49.

Y así sucesivamente hasta completar las seis fracciones. Asimismo, el contenido que figura al final del criterio a partir de la cifra 300.000 euros, esto es, “/ 6”, solo puede interpretarse en el sentido de que una vez que se obtenga el resultado de los seis sumandos, dicho resultado ha de dividirse por 6.

En definitiva, aun siendo la redacción del criterio francamente mejorable, conforme a lo expuesto, solo puede entenderse que la oferta económica para el lote 2 ha de valorarse para cada una de las seis unidades que la componen y no para la globalidad del lote. En este sentido, la evaluación efectuada por la mesa y aceptada por el órgano de contratación se compeadece con lo dispuesto en el subapartado A.1 «Oferta económica» para el lote 2 contenido en el apartado 16 «Criterios de adjudicación y baremos de valoración» del anexo V «Características del contrato» del PCAP, en los términos analizado, siendo dicha interpretación la más razonable.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar conforme a lo examinado el recurso interpuesto.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BNFIX AMB AUDITORES S.L.P.** contra la resolución de 11 de octubre de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de auditoría de las cuentas anuales de la Universidad de Almería y de las de la Fundación Universidad de Almería, y Fundación UAL-ANECOOP y servicio de auditoría para la



justificación de proyectos de investigación, cooperación internacional, subvenciones y otras ayudas concedidas a la Universidad de Almería», (Expte. 944.23), respecto del lote 2, convocado por la Universidad de Almería.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

